

La responsabilidad de las infracciones laborales en el nuevo marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Por Cayetano Tahoces Bastida
Abogado y Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales
Vocal de Comité de Prevención de Riesgos Laborales de ANEFHOP

El pasado 1 de mayo de 2.004 entró en vigor la nueva norma con relación a la Prevención de los Riesgos Laborales, (Real Decreto 171/2.004, de 30 de enero).

Uno de las normativas modificadas por la Ley 54/2.003 es la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, (LISOS); de tal manera que las nuevas obligaciones establecidas en materia de prevención de riesgos laborales se adecuan a la normativa sancionadora establecida en la LISOS, al objeto de que ésta incluyese específicamente como infracciones laborales el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales.

Decir que las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionan con multas de 30,05 a 1.502,53 Euros para las que se consideran leves; de 1.502,54 a 30.050,61 Euros para las que se consideran graves; y de 30.050,62 a 601.012,10 Euros para las que son consideradas muy graves. Llegados a este punto habría que recordar que la Ley 54/2.003 incluye a los empresarios de centros de trabajo como posibles sujetos responsables de infracciones laborales, (artículo noveno de la citada Ley).

Las principales nuevas infracciones recogidas en dicha Ley son:

1. Nuevas infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales:

- I) No integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la implantación y aplicación de un Plan de Prevención de Riesgos Laborales; no llevar a cabo las Evalua-



ciones de Riesgos Laborales y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones o no realizar las actividades de prevención que se hicieran necesarias como consecuencia de los resultados de las Evaluaciones de Riesgos Laborales;

- II) No efectuar la planificación de la actividad preventiva al igual que el no realizar su seguimiento;
- III) No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que las otras empresas que desarrollan su actividad en el mismo centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas en materia de prevención de riesgos laborales;

- IV) No dotar a los recursos preventivos con los medios necesarios;
- V) La falta de presencia de los recursos preventivos cuando sea preceptivo, así como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia;
- VI) No facilitar a los trabajadores designados la documentación e información necesarias en materia de prevención de riesgos laborales;
- VII) Incumplir obligaciones derivadas de las actividades de personas o entidades que desarrollen la auditoría del sistema de prevención de riesgos o acreditadas para desarrollar y certificar formación en ésta materia; y

VIII) Permitir las empresas usuarias de ETT el inicio de la prestación de un trabajador sin tener constancia documental de que ha recibido información y formación en materia de prevención de riesgos laborales y que tiene un estado de salud compatible con su puesto de trabajo.

2. Nuevas infracciones graves en el ámbito de las obras de construcción y en relación con los promotores:

- I) Incumplir la obligación de elaborar el Plan de Seguridad y Salud o cuando carezca de contenido real o adecuado a las características particulares;
- II) No realizar el seguimiento del Plan de Seguridad y Salud;
- III) No designar coordinadores de seguridad y salud cuando sea preceptivo, (Real Decreto 171/2.004, de 30 de enero);
- IV) Incumplir la obligación de elaborar el Estudio de Seguridad y Salud, cuando sea preceptivo, o cuando presente carencias significativas y graves, (Real Decreto 1627/1.997, de 24 de octubre);
- V) No adoptar las medidas para garantizar que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia;
- VI) La falta de presencia, dedicación o actividad en las obras de los coordinadores de seguridad y salud; y
- VII) El incumplimiento de las obligaciones de los coordinadores de seguridad y salud cuando tales incumplimientos puedan tener repercusión grave en la seguridad y salud en la obra.

V) No adoptar las medidas para garantizar que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia;

VI) La falta de presencia, dedicación o actividad en las obras de los coordinadores de seguridad y salud; y

VII) El incumplimiento de las obligaciones de los coordinadores de seguridad y salud cuando tales incumplimientos puedan tener repercusión grave en la seguridad y salud en la obra.

3. Nuevas infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales:

- I) No adoptar el promotor o empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias al objeto de garantizar que las otras empresas que desarrollan su actividad en el centro de trabajo reciban información e instrucciones adecuadas en esta materia, cuando se trate de actividades peligrosas o con riesgos especiales;



- II) La falta de presencia de recursos preventivos cuando sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades peligrosas o con riesgos especiales;
- III) La alteración o falseamiento del contenido del informe por las personas o entidades que desarrollen la auditoría del sistema de prevención de riesgos; y,
- IV) La suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de Ley, de la responsabilidad solidaria de la empresa principal con los contratistas en materia de prevención de riesgos laborales, a lo que habría que añadir la nulidad de este tipo de pactos conforme al artículo 6º de nuestro Código Civil.

Con respecto al criterio de graduación de las sanciones de la LISOS, se establece que éstas se podrán imponer en sus grados de mínimo, medio y máxi-

mo atendiendo a los criterios establecidos en dicha norma y teniendo en cuenta el incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos conforme se establece en el artículo 43 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, donde se establece que dichos requerimientos previos serán realizados tanto por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social como por los funcionarios públicos de las distintas Comunidades Autónomas y de la Administración General de Estado que ejerzan labores técnicas en materia de Prevención de Riesgos Laborales, ampliando las infracciones por obstrucción a la labor inspectora a estos funcionarios en el ejercicio de sus acciones de colaboración pericial, asesoramiento técnico, formación e información, conforme al artículo primero de la Ley 54/2.003, de 12 de diciembre. ■

ANEFHOP
www.anefhop.com